



## Resolución de Alcaldía

Nº 262-2011-MPC/A

000077

Carhuaz, 23 AGO. 2011

### VISTO:

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Carhuaz; y la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y el Informe Legal Nº 173-2011-MPC/GAJ;

### CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, las municipalidades tienen plena autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia;

2. Que, con resolución de Gerencia de Servicios Públicos Nº 050-2011-MPC/GSP de fecha 23 de Julio de 2011 se resolvió en su **Artículo Primero.- SANCIONAR** a la Empresa de Transportes "Turismo Marcará", consecuentemente, **CANCELAR** su Autorización para prestar servicio de transporte terrestre en la ruta **Carhuaz – Vicos y Viceversa**, contenido en la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos Nº 008-2010 MPC/GSP, por las consideraciones antes establecidas y conforme lo prevé el numeral 100.4.1.4 del Art. 100, concordante con el Cód. C.4 de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias Anexo 01 del D.S. 017-2009-MTC, por infracción al Art. 41º del D.S. 017-2009-MTC. y en su **Artículo Segundo.- SANCIONAR** a la Empresa "Turismo Marcará" S.R.L. representado por don Juan Agustín Reyes León, en su condición de titular de la Autorización de la Estación de Ruta, y en consecuencia, **CANCELAR** la Autorización de funcionamiento de la Infraestructura complementaria de transporte terrestre -Estación de Ruta ubicado en la Primera Cuadra de la Av. Raimondi s/n – Marcará., que le fuere autorizado con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos Nº 050-2010 MPC/GSP, por las consideraciones antes expuestas y conforme lo prevé el Art. 100.4.4.5 del Art. 100º del D.S. 017-2009-MTC, concordante con el Cód. C3 de la *Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias Anexo 01* del D.S. 017-2009-MTC, por infracción al Art. 35º (35.3 y 35.6) del D.S. 017-2009-MTC;

3. Que, con Expediente Nº 3544 de fecha 12 de Julio de 2011 el administrado Juan Agustín REYES LEON interpone Recurso de Apelación en Vía Administrativa contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos Nº 050-2011-MPC/GSP;

4. Que, entre los fundamentos de la apelación el procesado señala que no se le habría notificado los anexos de las quejas y solicitudes de sanción lo que según él, le habría causado indefensión al no habersele notificado los anexos de ley, por lo que a su parecer se habría actuado de forma temeraria ya que se habría dado una interpretación antojadiza en cuanto a la ley 28978 pretendiendo dar como facultad exclusiva y excluyente de otorgar licencias de funcionamiento a las municipalidades provinciales, además señala que cuenta con el formulario de declaración jurada de silencio administrativo positivo sobre dicha licencia refiriéndose claro está a la de inspección técnica de defensa civil. Además argumenta su defensa que no se le ha notificado las quejas por abandono e invasión de ruta, y desconoce si se trata de pruebas legalmente obtenidas y considera como acto jocoso, cómico que se tenga un video y señala que nunca fue visualizado por su persona por lo que no se puede aceptar como medio probatorio hecho que vulneraría su derecho a la defensa, contraviniendo las normas de la materia, sin indicar qué normas se habría contravenido.

5. Refiere además el procesado que no se ha valorado su formato de declaración jurada de silencio administrativo positivo, presentado ante la Municipalidad Distrital de Marcará y señala que existe el deber de las municipalidades mediante ordenanzas definir los giros afines o complementarios entre si para el ámbito de su circunscripción.





## Municipalidad Provincial de Carhuaz 000076

6. Que, el procedimiento sancionador está previsto en los Art. 230° y siguientes de la Ley 27444, en la que se establecen los principios de la potestad sancionadora administrativa que distan de los invocados por el apelante quien invoca más bien los principios del procedimiento administrativo y por lo mismo su sustento carece de fundamento, más aun cuando repetitivamente sostiene que se le debió de hacer conocer los anexos de las denuncias en su contra, lo que resulta inviable toda vez que conforme a su derecho a la defensa, él o su abogado debió de solicitar el acceso a dichas piezas durante el proceso o debió de acceder a los antecedentes de la Resolución con la que se resuelve Iniciar el Procedimiento sancionador y además se debe precisar que el contenido de las referidas quejas están literalmente recogidas en dicha resolución teniendo en procesado todas las garantías para el ejercicio de su derecho a la defensa y por lo mismo las ejercitó haciendo su descargo correspondiente (Exp. 2640 de fecha 20 de Mayo de 2011) la cual se valoró antes de emitir la resolución apelada no desvirtuando fehacientemente los cargos imputados.

7. Que, como consecuencia del procedimiento sancionador, está probado que, la Empresa de Transportes "Turismo Marcará" ha cometido faltas muy graves teniendo responsabilidad administrativa derivadas del incumplimiento de las condiciones de acceso o permanencia y además de la infracción a las normas previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC las mismas que han resultado tener responsabilidad administrativa conforme lo establece el Art. 99°, 100° y siguientes, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por lo mismo debe emitirse resolución ratificando la apelada, máxime cuando no ha logrado rebatir ni desvirtuar los cargos imputados.

Estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas en el Art. 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; y en concordancia con el Decreto Supremo 016-2009-MTC; T.U.O. Reglamento Nacional de Tránsito y su modificatoria D.S. 009-2010-MTC; asimismo el D.S. 017-2009-MTC modificado con D.S.006-2010-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por don JUAN AGUSTIN REYES LEON en su condición representante legal de la empresa de Transportes "Turismo Marcará" recurso formulado con Exp. N° 3544 de fecha 12 de Julio de 2011; en consecuencia **RATIFICAR** todos los extremos de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 050-2011-MPC/GSP de fecha 23 de Junio de Junio de 2011., por los fundamentos antes expuestos.

**Artículo Segundo.- ENCARGAR** a Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Carhuaz la Difusión del presente Acto Administrativo, notificándose a la parte interesada para los efectos de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ

*Jose M. Mejia Solorzano*  
ALCALDE PROVINCIAL